

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: R.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE GÓMEZ PALACIO DGO.

COMISIONADA PONENTE: MTRA.
MINEA DEL CARMEN ÁVILA
GONZÁLEZ.

EXPEDIENTE: RR/019/10

Victoria de Durango, Dgo., a veinte de mayo de dos mil diez-----

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión **RR/019/10** interpuesto por el **C.**
(...) en contra del **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ
PALACIO, DGO,** por conducto de la **UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA** y encontrándose integrado el Pleno de esta
Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública
del Estado de Durango, y -----

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha diez de febrero de dos mil diez y de manera directa, el hoy recurrente solicitó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., lo siguiente: -----

*"Nómina de empleados del Ayuntamiento en la actual
Administración".*

Modalidad de entrega de la información: "Entrega por correo electrónico.

- II. El diecisiete de febrero del año en curso, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mediante su oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/N-088/10**, atendió la solicitud en los términos siguientes: - - - - -

" . . . Con respecto a Nómina de Empleados del Ayuntamiento en la actual administración, informo a usted, que dicha información la puede encontrar en la página del Ayuntamiento www.gomezpalacio.gob.mx.

. . . "

- III. Con fecha cinco de marzo de dos mil diez, el solicitante inconforme con la determinación del sujeto obligado, interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico, quien manifestó de manera textual lo siguiente:- - -

" . . .

SEGUNDO: . . . pero en realidad en dicha página aparece solo un tabulador. Una nómina, dicen los diccionarios: es una lista de personas que reciben haberes, y lógicamente es diferente al tabulador. Al negarse la nómina se viola la Ley y se oculta no solo quienes cobran en el ayuntamiento, sino incluso cual es la cantidad total de empleados. Ambos datos no aparecen en dicha página..

. . . "

- IV. Por acuerdo de fecha cinco de marzo del año en curso, emitido por el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaria Ejecutiva en funciones de Secretaría Técnica, asignó el número de expediente **RR/019/10** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, lo turnó a la C. Lic. Minea del Carmen Ávila González como Ponente del presente asunto. - - - - -

- V. Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil diez, y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, la Comisionada Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite. -----
- VI. Asimismo, con fecha once de marzo del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó al sujeto obligado mediante **correo electrónico**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación a dicho recurso y aportara las pruebas que considere pertinentes. -----
- VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley en cita, con fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, se recibió por correo electrónico, el oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/S-196/2010** mediante el cual el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad Municipal de acceso a la información Pública, da cumplimiento a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, quien manifestó de manera textual en la parte que nos atañe lo siguiente: -----

“ . . .

CONTESTACIÓN AL RECURSO

“ . . . Considerando que la respuesta obsequiada al hoy recurrente encuadra con lo preceptuado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, negando lo que manifiesta el recurrente, que no se le

halla (sic) dado atención a su solicitud puesto que de la inspección ocular que se haga a nuestro sitio de Internet en el apartado de Transparencia se podrá observar que en efecto se encuentra el desglose de cada uno de los funcionarios que laboran en este Ayuntamiento y los rangos con sueldos mínimos y máximos de los demás empleados tal y como lo establece la fracción VII del artículo 13 de la Citada Ley.

...

- VIII. En dicho escrito, el sujeto obligado ofreció las pruebas de su intención que consistieron en las siguientes: documentales, inspección ocular en el sitio de internet www.gomezpalacio.gob.mx, específicamente, el ícono de sueldos a fin que se constatara la información que refiere el sujeto obligado al dar contestación al recurso que nos ocupa en el presente recurso ofrecida para determinar que sí se encuentra en dicha página la información que le solicitó el hoy inconforme aquí recurrente, así como la prueba instrumental de actuaciones. Pruebas todas que fueron admitidas y por su propia y especial naturaleza, se tuvieron por desahogadas las documentales así como instrumental de actuaciones, con desahogo especial solo la prueba de inspección ocular referida. -----

Pruebas a las cuales se les confirió el valor probatorio pleno establecido en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debido a que fueron ofrecidas por el sujeto obligado quien por ser una institución oficial con reconocida personalidad pública y ofrecer la información precisada, en consecuencia, este órgano del conocimiento tiene a la información ofrecida como propia del sujeto obligado y por ende, la información que en dicha página de internet se contiene es equivalente al valor que se da a los documentos públicos, esto es, valor pleno; valoración que se hace en los términos de lo establecido en los artículos 327, fracción X, 328, 333 todos del Código Adjetivo en cita, de carácter supletorio en

términos del artículo 88 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

- IX.** En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 88 segundo párrafo en cita, se desahogó la prueba de inspección ocular ofrecida por el sujeto obligado, de la cual se constató que efectivamente existe el portal de internet que refiere en su escrito de ofrecimiento de pruebas, bajo el link www.gomezpalacio.gob.mx, en el cual, entre otros rubros, se apreció la existencia del apartado denominado “**TRANSPARENCIA**”, al que le sigue el diverso de “Aspectos financieros” para terminar con el de “Sueldos del Ayuntamiento”. Prueba a la cual se le otorgó valor probatorio pleno debido a que el sujeto obligado admitió que dicho portal si corresponde a la Institución que representa en este recurso aunado a que el recurrente estuvo conforme con lo anterior al no haberse opuesto o argumentado en contra. - - - - -
- X.** El veintidós de marzo de dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se dio vista al recurrente mediante correo electrónico, lo manifestado por el sujeto obligado en relación a la contestación al recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. - - - - -
- XI.** El veinticinco de marzo de dos mil diez y en base al resultando anterior, se recibió por correo electrónico el escrito de alegatos presentado por el hoy recurrente, quién manifestó de manera textual lo siguiente: - - - - -

" . . .

Ratifico mi Recurso de Revisión, pues el Ayuntamiento no ha dado respuesta a mi solicitud de información.

Yo solicite "Nómina de empleados del Ayuntamiento"; es decir, la relación de los nombres de las personas que cobran en el Ayuntamiento, así como las cantidades que cobran. De todos y cada uno de los empleados del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento me envía a la página de Internet, donde aparece la información mínima de oficio, es decir, solo los integrantes del Republicano Ayuntamiento (Alcalde, Regidores y Síndico) y los principales funcionarios, pero yo solicité la nómina de empleados, de todos y cada uno, donde por supuesto se incluyen los funcionarios.

La información mínima de oficio, de ninguna manera es el cumplimiento de la Ley de Transparencia, ni limita la información a proporcionar. Solo es la mínima de oficio, y yo solicito información más amplia, que debe de entregárseme en la forma que solicite".

- XII. Por auto de fecha diecinueve de mayo del año en curso, la Comisionada ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente, por lo que estimó que el expediente en que se actúa, quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de la materia, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos de prueba que obran en autos. -----

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º

párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción V, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a los Ayuntamientos de los Municipio o Consejos Municipales y todas las dependencias y entidades de la Administración Pública centralizada y paramunicipal y en el caso que nos ocupa es, el **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.**, receptor de la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente. -----

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados en relación a las solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente el oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/N-088/2010** de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, recaído al expediente 045/2010, acto emitido por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo. -----

C U A R T O.- De manera anticipada a la determinación y examen de la litis, se estima conveniente realizar un resumen de los antecedentes del caso concreto. -----

El solicitante ahora recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información de manera directa al R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.,

requiriendo lo siguiente: "*Nómina de empleados del Ayuntamiento en la actual Administración*". - - - - -

Por su parte, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al dar **respuesta a la solicitud de información**, lo hace en el siguiente sentido: “ . . . *Con respecto a Nómina de Empleados del Ayuntamiento en la actual administración, informo a usted, que dicha información la puede encontrar en la página del Ayuntamiento www.gomezpalacio.gob.mx*” - - - - -

Inconforme con tal determinación, el recurrente por su propio derecho, interpuso recurso de revisión ante esta Comisión a través de correo electrónico quién manifestó de manera textual lo siguiente: “ . . . *pero en realidad en dicha página aparece solo un tabulador. Una nómina, dicen los diccionarios: es una lista de personas que reciben haberes, y lógicamente es diferente al tabulador. Al negarse la nómina se viola la Ley y se oculta no solo quienes cobran en el ayuntamiento, sino incluso cual es la cantidad total de empleados. Ambos datos no aparecen en dicha página.*” - - - - -

El Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., en su contestación al recurso de revisión que nos ocupa, aduce en la parte que nos interesa lo siguiente: - - - - -

“ . . . *Considerando que la respuesta obsequiada al hoy recurrente encuadra con lo preceptuado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, negando lo que manifiesta el recurrente, que no se le halla (sic) dado atención a su solicitud puesto que de la inspección ocular que se haga a nuestro sitio de Internet en el apartado de Transparencia se podrá observar que en efecto se encuentra el desglose de cada uno de los funcionarios que laboran en este*

Ayuntamiento y los rangos con sueldos mínimos y máximos de los demás empleados tal y como lo establece la fracción VII del artículo 13 de la Citada Ley. - - - - -

En su escrito de alegatos, el solicitante ahora recurrente manifestó lo siguiente: “ . . . Yo solicite “Nómina de empleados del Ayuntamiento”; es decir, la relación de los nombres de las personas que cobran en el Ayuntamiento, así como las cantidades que cobran. De todos y cada uno de los empleados del Ayuntamiento. El Ayuntamiento me envía a la página de Internet, donde aparece la información mínima de oficio, es decir, solo los integrantes del Republicano Ayuntamiento (Alcalde, Regidores y Sindico) y los principales funcionarios, pero yo solicité la nómina de empleados, de todos y cada uno, donde por supuesto se incluyen los funcionarios. La información mínima de oficio, de ninguna manera es el cumplimiento de la Ley de Transparencia, ni limita la información a proporcionar. Solo es la mínima de oficio, y yo solicito información más amplia, que debe de entregárseme en la forma que solicite”. - - - - -

Q U I N T O.- Una vez precisados los argumentos hechos valer por cada una de las partes, la litis en el presente asunto se circumscribe a determinar, si el sujeto obligado en este caso la Unidad Municipal ya señalada, observó el principio de transparencia que consiste en lo “Relativo a hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de información, facilitando su acceso y disposición”, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, al dar la respuesta ya precisada al solicitante de la información aquí recurrente.

S E X T O.- Este Órgano Colegiado garante de la transparencia en el desempeño de la función pública estima conveniente precisar lo siguiente: - - - - -

El derecho de acceso a la información pública se entiende, como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados y tiene su fundamento en el párrafo segundo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el párrafo cuarto del artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y en ella se establecen, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para que las personas ejerciten este derecho fundamental de acceder a la información pública contenida en **documentos** los cuales son generados, administrados o se encuentran en poder de los sujetos obligados; por lo tanto, la Ley en cita garantiza, la obtención de **documentos** e **información** en términos del artículo 4º, fracciones V y VI las cuales se transcribe a continuación: - - - - -

V. **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**- Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados por el presente y

VI. **DOCUMENTOS.**- Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro que tenga este carácter;

Asimismo, el artículo 11, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, dispone, que los sujetos obligados directos deberán, **documentar** todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. - - - - -

Así, si el motivo del conflicto es que el recurrente argumenta que no se satisfizo su solicitud para la obtención del documento consistente en “la nómina de empleados del ayuntamiento” de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, porque en el internet dice el recurrente, “....solo aparece un tabulador...”, no así la nómina que él solicitó, y por su parte, el sujeto obligado afirma que la información contenida en dicha página de internet se encuentra la nómina de empleados solicitada, y que por tanto, el hoy inconforme puede obtener la información que solicita, corresponde a esta Comisión de Acceso y Transparencia, el determinar si la información contenida en la página de internet del sujeto obligado, es la nómina del ayuntamiento señalado y con ello, satisface la información requerida por el aquí recurrente. - - - - -

Por nómina debe entenderse según el diccionario de la lengua española de la Academia Mexicana de la Lengua “*lista o catálogo de nombres o personas; relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido.*”. Definición que se comparte por esta Comisión y que hace suya para todos los efectos legales correspondientes. - - -

Por su parte, el artículo 13, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, establecen de manera textual lo siguiente: - - - - -

“Artículo 13. Los sujetos obligados directos deberán difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet la siguiente información:

VII. La **remuneración total** que perciben los servidores públicos, ya sea por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación que se perciban, presentados en rangos mínimos y máximos por nivel jerárquico.

...”

Ahora bien, de las pruebas aportadas por las partes, entre las que se destaca la prueba de inspección ocular aquí desahogada en la que se observó el contenido de la página de internet del sujeto obligado y ofrecida por éste, se advierte que, efectivamente, existe en el rubro respectivo ya precisado de sueldos del ayuntamiento de Gómez Palacio, una publicación consistente en diez páginas que refieren los siguientes datos: nombre, puesto y sueldo neto, de las que el personal de esta Comisión, advirtió que existen asentados los nombres, los puestos y los salarios que se perciben por las personas que colaboran con dicho Ayuntamiento. - -

Prueba que aunada a las diversas documentales públicas e instrumental de actuaciones y valoradas en los términos establecidos en el Resultando VIII de esta resolución, que se tiene por reproducido íntegramente en este apartado, en las que se precisa la motivación para otorgar el valor probatorio pleno equiparable a un documento público por ser información que tiene en su poder una Institución Pública como lo es el Ayuntamiento de Gómez Palacio Durango, en los términos de lo establecido en el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles de carácter supletorio conforme al artículo 88, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, para determinar que el sujeto obligado aun y cuando en dicha página no obra la firma de los colaboradores de esa dependencia pública, es equiparable a la nómina, porque, no obstante que el inconforme manifiesta que dicha información no comprende todos y cada uno de los empleados del Ayuntamiento, no existe prueba alguna que nos permita determinar que el argumento así planteado es correcto; por ende, el sujeto obligado da cumplimiento al contenido normativo que refiere el artículo 13, fracción VII, en cita. - - - - -

En consecuencia, esta Comisión estima que aun y cuando en dicha publicación no obra la firma de quienes en el sujeto obligado trabajan, si se encuentran los demás datos que precisa el artículo 13 invocado, lo cual comprende una nómina, por tanto,

el sujeto obligado si tiene publicada la información que conforma su nómina, aunque en la misma no obren las firmas de los empleados al recibir el salario obtenido, máxime que se no se tienen elementos de prueba para considerar lo contrario. - - - -

En base a lo anterior, y al no contar con elementos de prueba para determinar que la información publicada en la página de internet a que ya se hecho referencia, no se trata de la nómina del sujeto obligado, ni de las otras pruebas documentales públicas tampoco se advierte lo contrario, en consecuencia, debe estimar que el sujeto obligado si cumplió con su obligación de transparentar su función pública y haber entregado al hoy recurrente la información solicitada, al haberlo dirigido al sitio de internet en el cual se encuentran dichos datos. - - - - -

En conclusión, esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de Durango, estima que el sujeto obligado denominado Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, por conducto de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, con residencia en Gómez Palacio, Durango, si dio respuesta a la solicitud de información planteada por (...). - - - - -

Es aplicable por analogía, el criterio **02/2003** pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido siguiente: - - - - -

Criterio 02/2003

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la **Información Pública Gubernamental** se advierte que no constituyen información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales

relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por (...).- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por los artículos 81, fracción II y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se -----

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se CONFIRMA la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mediante su oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/N-088/2010** de fecha diecisiete de febrero del año en curso, en términos de lo manifestado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución. -----

S E G U N D O.- Notifíquese a las partes la presente resolución. -----

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, Leticia

Aguirre Vazquez y Minea del Carmen Ávila González ponente del presente asunto en sesión ordinaria de esta misma fecha veinte de mayo de dos mil diez, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz en funciones de Secretaria Técnica autorizada mediante acuerdo **ACT.EXT.011/01/03/2010.05** de fecha uno de marzo de del dos mil diez que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
COMISIONADA**

**MTRA. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZÁLEZ
COMISIONADA**

LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA EJECUTIVA
EN FUNCIONES DE SECRETARIA TÉCNICA
AUTORIZADA MEDIANTE ACUERDO
ACT.EXT.011/01/03/2010.05 DE FECHA UNO DE
MARZO DE DOS MIL DIEZ

alav